

Radicado # 540994089001-2023-00048-00  
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Disminución de Cuota Alimentaria-.  
Dte: WILSON EFREN PEÑA PRADO  
Ddo: YAJAIRA SILVA DELGADO

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que la demandada YAJAIRA SILVA DELGADO, dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito<sup>1</sup>, durante el término de traslado de las excepciones de mérito la parte demandante guardó silencio<sup>2</sup>.  
PROVEA.

Bochalema, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)



JUAN ALBERTO CONDE GAICEDO

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Radicado # 540994089001-2023-00048-00  
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Disminución de Cuota Alimentaria-.  
Dte: WILSON EFREN PEÑA PRADO.  
Ddo: YAJAIRA SILVA DELGADO.

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda declarativa verbal sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, sino se advirtiera que del escrito de contestación de la misma y de los anexos aportados se evidencia que la demandada YAJAIRA SILVA DELGADO, se encuentra domiciliada y reside en la nomenclatura urbana Avenida 7 # 8-54 "Urbanización Daniel Jordán" del Municipio de Los Patios (N.S.), junto a su menor hija S.K.P.S<sup>3</sup>. Razón por la cual se remitirá a los Juzgados de Familia del Circuito ® de Los Patios (N.S.), previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023, esta sede judicial asumió el conocimiento del proceso declarativo verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, presentada mediante apoderado judicial por el ciudadano WILSON PEÑA PRADO, en contra de la señora YAJAIRA SILVA DELGADO, Madre de su menor hija S.K.P.S., ordenando NOTIFICAR a la demandada del presente proveído de conformidad con lo previsto en los Artículo 289 a 292 y 301 del C.G.P. y/o el Artículo 8 y 10 de la Ley No. 2213 de 2022<sup>4</sup>.

El día 26 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de contestación de la demanda por parte de la señora YAJAIRA SILVA DELGADO, a través de apoderado judicial<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 1-9 Documento 10 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Fl. 1 Documento 13 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Fl. 2, 12-22 Documento 10 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Fl. 1 Documento 5 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Fl. 1-55 Documento 10 Expediente Digital.

Posteriormente, el día 7 de julio de hogaño, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web de la Rama Judicial asignado a este Despacho<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES

A voces del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración-, los JUECES DE FAMILIA. Para efectos de determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del C. G. del P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]
2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Resaltado fuera de texto)

Y especialmente el Parágrafo 2º del Artículo 390 del C. G. del P., en el que se consagra: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, empero bajo la condición necesaria [*o conditio sine qua non*] de que el niño, niña, adolescente o alimentario no haya cambiado su lugar de domicilio. Pues ante la ocurrencia de dicho evento, es decir, del cambio de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del lugar de domicilio actual del menor o alimentario.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del alimentado, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio, lugar donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales a los que deba acudir.

En el presente caso se establece, a partir del escrito contentivo de la contestación de la demanda, que la señora YAJAIRA SILVA DELGADO y su menor hija S.K.P.S., ostentan como lugar de domicilio y residencia el Municipio de Los Patios (N.S.).

En consecuencia, el competente para conocer de la presente demanda será un Juzgado de Familia del Municipio de Los Patios, pues si bien en un principio este Juzgado admitió la demanda y procedió a darle el trámite correspondiente, lo hizo porque el demandante *prima facie* informó que el domicilio de su contraparte

<sup>6</sup> Fl. 1 Documento 12 Expediente Digital.

era el Municipio de Bochalema (N. S.)<sup>7</sup>, empero en virtud de que la parte demandada informó -en el recorrido de la demanda- que está domiciliada y reside en el Municipio de Los Patios(N.S.), serán los Jueces da Familia de dicha municipalidad los que privativamente están llamados a conocer el presente asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en las normas precedentes y en virtud del Artículo 132 del Código General del Proceso, la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso y en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados de Familia del Circuito ® del Municipio de Los Patios (N.S.), para que asuman el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en virtud del Artículo 132 del Código General del Proceso la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgado de Familia del Circuito ® de Los Patios (N.S.) para que asuman el conocimiento de la misma, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la misma municipalidad.

**TERCERO: DEJAR** constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICOREPUBLICA DE COLOMBIA**

Bochalema, Hoy **31 de julio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 058

El Secretario,

**JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Gomez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

<sup>7</sup> Fl. 4 Documento 2 Expediente Digital.

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044da2dcdb7cab2149b87446e59ca4154d54b6e6d8392441ed047b03c660e0d7**

Documento generado en 28/07/2023 10:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**